

Sentencia Definitiva Nro: 7755

Expte. Nro.: 19.500/2016

Autos: **“BRAVO, OSCAR FERNANDO c/ SWISS MEDICAL  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 21 de marzo de 2018.

**Y VISTOS:**

Estas actuaciones, en estado de dictar sentencia, de las que resulta:

a) Los reclamos que efectúa el demandante, en función de los cuales persigue –en lo principal– el resarcimiento de los presuntos daños en su salud y los que sustenta en la ley 24.557 y sus normas complementarias (v. fs. 6/16 vta.) así como la oposición deducida por la parte contraria, en su réplica (fs. 78/88), constancias todas que –por razones de brevedad– deben considerarse íntegramente transcriptas en este punto, como vistos de este pronunciamiento.

b) Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedan los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Luego de haber examinado los elementos de la causa, anticipo que el demandante ha logrado demostrar la existencia de un daño que deba ser resarcido conforme a la normativa que se invocó para sustentar la pretensión (cfr. art. art. 377, CPCCN).

1. En la demanda, según las circunstancias en las que se apoya, se relacionan las secuelas que aduce padecer –afectación de su brazo derecho y quemaduras en abdomen y resto del brazo- como consecuencia del accidente que relata. Precisa que, el día 25 de abril de 2014, mientras se encontraba prestando tareas para su empleadora, operando una máquina mezcladora de caucho, tras un descuido, su mano derecha quedó atrapada entre los cilindros provocando que éstos succionen la misma. Señala que tal evento provocó las dolencias que indica y por las cuales aquí reclama (v. relato fáctico de fs. 6 vta. de la demanda).

2. Ahora bien, en tal situación destaco que el siniestro relatado en la demanda ha quedado fuera de discusión pues la ART actuante, en su responde, admite haber celebrado el contrato de afiliación con la empleadora del actor, así como haber recibido la



denuncia del siniestro en cuestión y otorgado las prestaciones que estimó corresponder (v. fs. 78 vta. y 80 vta.), y por otra parte, la defensa que opuso no gira en torno a su oportuno rechazo, lo cual dejó abierto el plexo de derechos y deberes consagrados en la ley de riesgos de trabajo y sus normas complementarias (cfr. decreto Nro. 717/96, art. 6º, segundo párrafo, texto según art. 22 del decreto Nro. 491/97).

**3.** Desde tal perspectiva, cabe tener presente que el minucioso informe pericial médico producido en autos (v. fs. 143/150), al analizar los antecedentes y efectuar las consideraciones de interés médico-legal del caso, explica que el demandante presenta: *“cicatrices de tipo A, AB y B (...) ubicadas en el miembro superior derecho, flanco derecho, abdomen, miembro superior izquierdo y miembro inferior derecho, las cicatrices ubicadas en la región axilar derecha, hombro derecho y codo derecho provocan restricción funcional de dichas articulaciones, estas limitaciones provocan que el actor se vista y desvista con dificultad (...) Cicatrices por quemadura en miembro superior derecho (...) Limitación funcional en miembro superior derecho (...) Quemadura tipo A. M.S. izquierdo (...) quemadura tipo AB abdomen (...) Quemadura tipo B muslo derecho (...) RVAN grado II...”* (v. fs. 148 y 150).

Y, en base a todo ello, concluye que el accionante presenta secuelas que generan una incapacidad física del 58.96 % de la T.O. (v. fs. 150).

Si bien no soslayo que el informe reseñado resultó ser objeto de cuestionamiento por la demandada a fs. 152 por entender que la perito no aclara adecuadamente la metodología empleada para establecer los porcentajes de incapacidad determinados e indica que no ha efectuado un examen psíquico del actor. Al tiempo de dar respuesta la médica señala que la documentación obrante en el expediente acredita los diagnósticos psíquicos del actor, así como ratifica las conclusiones vertidas en su informe respecto del porcentaje de incapacidad establecido.

He de otorgar plena eficacia probatoria al dictamen reseñado puesto que se sustenta en estudios específicos y complementarios realizados más recientes al demandante así como también se ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos y, además, se encuentra apoyado en sólidos fundamentos científicos (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. y art. 92 de la LO).

**4.** Con tales premisas, concluyo que en estos autos corresponde tener por acreditado que el actor sufrió una de las contingencias previstas en el art. 6º de la ley 24.557 y que de ese evento



se deriva, en forma directa, una incapacidad física parcial, permanente y definitiva del 58.96 % de la T.O. Así lo resuelvo

II. Como resultado de lo expresado en el Considerando que antecede y de acuerdo a lo normado en el art. 15, inciso 2, de la ley 24.557 y normas complementarias deriva que:

1. En atención a los daños acreditados en la causa (incapacidad del 58.96%), un ingreso base mensual de \$ 12.987,35 (que surge del reflejo de la planilla de AFIP de fs. 171) y la edad del trabajador a la fecha del accidente (44 años), el importe que resulta es la suma de **\$599.535,03.-** ( $53 \times \$ 12.987,35 \times 58.96\% \times 1,477$ ).

2. En tal situación y a los fines de la presente contienda estimo que no corresponde adoptar los pisos dispuestos por la normativa vigente al momento del siniestro, esto es, el art. 8º de la ley 26.773, según lo nuevos valores fijados mediante la Resolución (SSS) Nº 3/2014 ( $\$521.883 \times 58.96\%$ ) pues arroja un importe holgadamente inferior ( $\$307.702,21$ ) al resultado antes mencionado (**\$599.535,03**). Así lo decido.

3. Al importe anteriormente establecido (**\$599.535,03**) debe adicionarse la indemnización adicional de pago único en compensación por otro daño contemplada en el art. 3º de la ley 26.773 ( $\$599.535,03 \times 20\% = \$ 119.907$ ).

4. En atención a que la incapacidad determinada representa un 58.96% de la T.O. le corresponde, además la prestación dineraria adicional prevista en el art. 11 inc. 4º ap. a), cuyo importe al tiempo del siniestro es de **\$231.948** (Resolución (SSS) Nº 3/2014, art. 1º).

5. En definitiva, la acción habrá de progresar por la suma de **\$951.390,03** y la cual se deberá adicionar los intereses que prevé el Acta Nº 2658 (del 8/11/2017) de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a calcular desde la fecha del siniestro (25/04/2014) hasta el momento de su efectivo pago (cfr. penúltimo párrafo del art. 2º de la ley 26.773).

III. Las costas del juicio se imponen a la demandada pues fue vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.).

1. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 24.635, deberá reintegrar a la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (cfr. art 14, ley 24.635 y art. 22, decreto Nro. 1347/99, modificatorio del art. 32 del decreto Nro. 1169/96), el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1.169/96 (conforme Resolución



Conjunta Nro. 2 E/2016), dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia.

2. Al momento de la regulación de honorarios, habré de considerar las tareas realizadas por cada uno de los profesionales, las características del pleito, su resultado, las etapas que aparecen cumplidas en autos –según la división que se prevé para los juicios laborales en la norma arancelaria para abogados y procuradores–, de acuerdo con lo establecido en los arts. 38 de la ley 18.345, la ley 21.839 (según su texto actual, ley 24.432) y demás normativa arancelaria vigente. Los mismos serán comprensivos de la actuación ante el Seclo.

Por lo discurrido y citas legales vertidas,

**FALLO:** **1)** Hacer lugar a la demanda instaurada por **OSCAR FERNANDO BRAVO** y condenar, en consecuencia, a **SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de **PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 03/100 (\$951.390,03)** con los intereses señalados en la parte pertinente del Considerando II. **2)** Costas a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). **3)** Regulo los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora, de la demandada y los correspondientes a la actuación de la perito médica en los siguientes porcentajes 15%, 12%, y 7% respectivamente, del monto final del juicio, a determinar en la etapa que prevé el art. 132 de la L.O. **4)** Firme este pronunciamiento, notifíquese a la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, lo dispuesto en el parte pertinente del Considerando III.1 de la presente. **5)** Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.-

Raúl Horacio Ojeda  
Juez Nacional

